Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

ORIENTAL BANK Apelado v. GROUND ASSOCIATES INC., VÍCTOR RAFAEL MARTÍNEZ TRUBAL, su esposa MICHELLE X. MARTINO VERGNE y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES compuesta entre ambos Apelantes	KLAN201500511	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo Civil Núm.: E2CI2014-0754 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

Comparecen Grounds Associates, Inc., en adelante Grounds; Víctor Rafael Martínez Trubal, su esposa Michelle X. Martinó Vergne y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, en adelante los esposos Martínez Martinó y todos en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo. Mediante la misma, se declaró con lugar una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca y en consecuencia se condenó a los apelantes a pagar $162,622.44 de principal, $8,808.73 de intereses, $311.80 de recargos y $18,296.40 por concepto de honorarios de abogado. Además, se ordenó la venta en pública subasta del bien

inmueble hipotecado para garantizar el pago de la deuda.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia en cuanto a la anotación de rebeldía a Grounds Associates, Inc. y a la Sra. Michelle X. Martinó Vergne. En cambio, se revoca respecto al Sr. Víctor Rafael Martínez Trubal y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

-I-

El 14 de octubre de 2014, Oriental Bank, en adelante Oriental o el apelado, presentó una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los apelantes. Alegó que Grounds suscribió un préstamo comercial con garantía hipotecaria por la cantidad de $182,964.00 y que los esposos Martínez Martinó otorgaron una carta de garantía continua e ilimitada, en la que se obligaron solidaria y mancomunadamente a garantizar el pago de las cantidades adeudadas.[1] Sostuvo además, que el préstamo venció y no había sido pagado, por lo cual solicitó que se declarara con lugar la *Demanda*, se ordenara el pago de las cantidades adeudadas y de no pagarse estas, se ejecutara la hipoteca que grava el bien inmueble y garantiza la obligación principal.[2]

El **12 de noviembre de 2014** se emplazó a los apelantes personalmente.[3]

---

[1] Apéndice del apelado, Anejo A, *Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia*, págs. 17-22.
[2] *Id.*
[3] Apéndice del apelante, *Emplazamientos*, págs. 52-57.

El **12 de diciembre de 2014**, los apelantes presentaron una *Solicitud de Prórroga para Contestar a Demanda*, en la que pidieron un término de 30 días para presentar sus alegaciones responsivas. Dicha solicitud la suscribió el señor Martínez por derecho propio.[4]

Así las cosas, el TPI declaró con lugar la solicitud de prórroga para contestar la demanda. Dicha prórroga vencía el 11 de enero de 2015.[5]

Por otro lado, Oriental presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia en Rebeldía*. Alegó que la obligación representada por el préstamo comercial venció y las cantidades adeudadas no habían sido pagadas. Argumentó además, que como los apelantes no habían formulado alegaciones responsivas y el apelado tiene una reclamación válida, procedía que se les anotara la rebeldía y se dictara sentencia conforme a las alegaciones de la *Demanda*.[6]

El TPI acogió la solicitud de Oriental y el 9 de enero de 2015, antes de que expirara la prórroga concedida, emitió la *Relación del Caso, Determinaciones Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia* objeto de la presente apelación.[7]

Sin embargo, el **12 de enero de 2015**, próximo día hábil para contestar la demanda ya que el 11 de enero de 2015 fue domingo, los apelantes presentaron una *Contestación a Demanda y Reconvención*. En la misma, admitieron unas alegaciones, negaron otras e invocaron

---

[4] *Id.*, *Solicitud de Prórroga para Contestar a Demanda*, págs. 50-51.
[5] *Id.*, *Notificación* de 30 de diciembre de 2014, pág. 49.
[6] *Id.*, *Moción Solicitando se Dicte Sentencia en Rebeldía*, págs. 44-48.
[7] Apéndice del apelado, *Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia*, págs. 17-22.

como defensa afirmativa la existencia de fraude. En la reconvención arguyeron que Oriental les ocultó que el préstamo no solamente gravaba un bien inmueble, sino también la totalidad de los activos del negocio y que de haberlo sabido, no hubiesen efectuado dicho negocio jurídico. En consideración a lo anterior, reclamaron daños ascendentes a $2,050,000.00. El escrito lo suscribió el señor Martínez por derecho propio.[8]

Con relación a la presentación de la contestación a la demanda y la reconvención el TPI declaró: "se dictó sentencia en rebeldía el 9 de enero de 2015".[9]

Insatisfecho con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Moción Urgente para Levantar Anotación de Rebeldía y se Deje sin Efecto Sentencia en Rebeldía*. Arguyeron que el TPI erró al anotar la rebeldía antes de vencer la prórroga solicitada y que existía justa causa para dejarla sin efecto ya que tenían defensas válidas. Nuevamente, el Sr. Martínez firmó el documento por derecho propio.[10]

En un desarrollo paralelo, los apelantes presentaron una *Moción Solicitando se Anote Rebeldía* en la que adujeron que Oriental no había presentado alegación responsiva a la reconvención dentro del término establecido en la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1.[11]

El apelado, a su vez, presentó una *Moción de Prórroga para Replicar a Reconvención*.[12]

---

[8] Apéndice del apelante, *Contestación a Demanda*, págs. 31-37.
[9] *Id.*, *Notificación* de 22 de enero de 2015, págs. 29-30.
[10] *Id.*, *Moción Urgente para Levantar Anotación de Rebeldía y se Deje sin Efecto Sentencia en Rebeldía*, págs. 21-28.
[11] *Id.*, *Moción Solicitando se Anote Rebeldía*, págs. 17-20.
[12] *Id.*, *Moción de Prórroga para Replicar a Reconvención*, págs. 15-16.

El TPI denegó la solicitud de levantar la anotación de rebeldía y a su vez, le anotó la rebeldía a Oriental por no haber contestado oportunamente la reconvención.[13]

No obstante, posteriormente el TPI concedió a Oriental un término de 30 días para replicar a la reconvención.[14]

Por otro lado, los apelantes presentaron una *Solicitud de Determinaciones de Hechos de la Sentencia en Rebeldía y en Reconsideración*, en la que solicitaron se reconsiderara la sentencia, se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y se admitieran las alegaciones responsivas presentadas por dicha parte. En la alternativa, reclamaron que se emitieran determinaciones de hechos adicionales relacionadas con la fecha de presentación de la contestación a la demanda, la existencia de justa causa para la contestación tardía y en torno a si la demanda aduce hechos que justifican la concesión de un remedio. Como en las ocasiones anteriores, el Sr. Martínez firmó la moción por derecho propio.[15]

El TPI declaró no ha lugar la solicitud de determinaciones adicionales y reconsideración.[16]

Inconformes con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Apelación*, que suscribió el Sr. Martínez por derecho propio. En la misma alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ANOTAR LA REBELDÍA Y DICTAR SENTENCIA EN

---

[13] *Id.*, *Notificación* de 9 de febrero de 2015, págs. 9-10.
[14] *Id.*, *Notificación* de 13 de marzo de 2015, págs. 7-8.
[15] *Id.*, *Solicitud de Determinaciones de Hechos de la Sentencia en Rebeldía y en Reconsideración*, págs. 11-14.
[16] *Id.*, *Notificación* de 13 de marzo de 2015, págs. 1-6.

> REBELDÍA CONTRA LA PARTE APELANTE A PESAR DE NO HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE PRÓRROGA SOLICITADO Y DECLARADO CON LUGAR POR EL HONORABLE TRIBUNAL.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO LEVANTAR LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA A PESAR DE QUE LA PARTE APELANTE DEMUESTRA PRONTAMENTE SU INTERÉS EN DEFENDERSE Y REIVINDICAR SUS DERECHOS CONTRA LA PARTE APELADA.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO EMITIR LAS DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES, OBLIGANDO A LA PARTE APELADA A ESPECULAR EN EL PRESENTE ESCRITO DE APELACIÓN, SOBRE LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE BASA EL TRIBUNAL INFERIOR PARA ANOTAR LA REBELDÍA Y EMITIR SENTENCIA EN REBELDÍA EN PERJUICIO DE LA PARTE APELANTE.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento jurídico, la rebeldía es la consecuencia procesal que tiene que asumir la parte que no ejercita su derecho a defenderse o que no cumple con un deber procesal. Su propósito es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación.[17] Por tanto, el objetivo de la anotación de rebeldía no es conferir una ventaja a los demandantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos, sino establecer las normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, para prevenir la paralización de los procesos judiciales ante la dilación de una parte.[18]

---

[17] *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

[18] *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 814-815 (1978); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971).

Sobre el particular, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil dispone:

> Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.
>
> El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).
>
> Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).
>
> La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.[19]

Conforme a lo anterior, la anotación de rebeldía opera para dos tipos de situaciones, a saber: cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda y/o a defenderse en otra forma prescrita por la ley, al no presentar alegación alguna contra el remedio solicitado; y cuando existen situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción.[20]

Bajo cualquiera de estos supuestos, la anotación de rebeldía tiene diversos efectos. Entre ellos figuran: 1) admitir los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde, y 2) dictar sentencia si procede conforme a

---

[19] 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

[20] *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.* 158 DPR 93 (2002).

derecho.[21] Así pues, el demandado al que se le anota la rebeldía renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y a levantar sus defensas afirmativas.[22]

Por otro lado, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil permite al Tribunal dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada.[23] Esta última se establece si el rebelde demuestra la existencia de circunstancias que justifican la dilación, o prueba que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionar al adversario con relación al proceso es razonablemente mínimo.[24]

Finalmente, no debemos olvidar que la Regla 45.3 debe interpretarse liberalmente, de modo, que cualquier duda debe resolverse a favor de dejar sin efecto anotación de rebeldía.[25]

B.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, las personas naturales en casos civiles ordinarios, pueden autorepresentarse.[26] Es decir, tienen la facultad de asumir la defensa de sus derechos en un tribunal sin estar representadas por un abogado. Sin embargo, cuando una persona se autorepresenta tiene, entre otras cosas, que firmar su escrito.[27] Esta obligación no la puede delegar en otra persona natural que no está autorizada a ejercer la profesión legal en

---

[21] *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, pág. 101; *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 262 (2001); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc.*, *supra*, pág. 815.
[22] *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974).
[23] 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.
[24] *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 593.
[25] *Id.*, págs. 591-592.
[26] Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4.
[27] Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LRRA Ap. V, R. 9.1.

Puerto Rico. Lo anterior constituye una conducta ilegal, que entre otras cosas, puede acarrear sanciones criminales. Así pues, las gestiones que realiza una persona natural no autorizada a ejercer la profesión legal a nombre de otra, son totalmente ineficaces.[28]

C.

En nuestro sistema de derecho, los entes corporativos no pueden comparecer a los tribunales de justicia por derecho propio.[29] Esta doctrina pretende evitar los efectos adversos que pueden producirse como consecuencia de permitir a los oficiales, quiénes pueden carecer de escrúpulos suficientes y pensar solamente en el beneficio corporativo, representar al ente jurídico artificial. Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que solo a través de abogados autorizados y el comportamiento ético que a ellos se les impone, se puede lograr estabilidad en la responsabilidad social del ente corporativo.[30] Por ende, las corporaciones solo pueden comparecer a los tribunales representadas por abogados. Finalmente, la consecuencia de que la corporación haya comparecido sin estar asistida por un agente abogado es "…la nulidad de toda actuación, inclusive cualquier sentencia que haya obtenido la corporación cuando ésta

---

[28] *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 105-107 (1998). Véase además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, págs. 520-521.

[29] *B. Muñoz Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 DPR 825, 828 (1980); Véase además, *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal*, 132 DPR 638, 641, nota al calce 1 (1993); *Lizabarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1980).

[30] *B. Muñoz Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, *supra*, págs. 828-829.

es demandante y la continuación de los procedimientos en rebeldía cuando es demandada…".[31]

-III-

A los efectos de adjudicar la controversia ante nuestra consideración, basta discutir los señalamientos de error primero y segundo.

Los apelantes alegan que erró el TPI al anotar la rebeldía y dictar sentencia en su contra a pesar de que no había transcurrido el término de la prórroga solicitada. Arguyen además, que incidió el TPI al no levantar la rebeldía, aunque demostraron prontamente su interés en defenderse y en reivindicar sus derechos. Como discutiremos a continuación, esta contención tendrá diversos efectos sobre los tres integrantes de la parte apelante-demandada. Veamos.

Del curso procesal previamente expuesto, se desprende que el señor Martínez, oportunamente y por derecho propio, solicitó una prórroga para contestar la demanda. El TPI accedió a dicha petición y mientras estaba vigente la prórroga, el señor Martínez, nuevamente por derecho propio, presentó la contestación a demanda y reconvención.

Bajo este escenario procesal, no hay lugar a dudas de que en lo que al señor Martínez respecta, no procede dictar sentencia en rebeldía. Como vimos, compareció oportunamente al pleito y formuló alegaciones responsivas.

Por otro lado, conviene destacar que en cuanto a dicha parte la sentencia en rebeldía es prematura, ya que el TPI la emitió 3 días antes de que venciera la

[31] *Id.*, pág. 830.

prórroga concedida. Abona a la conclusión anterior, que 3 días después, aún vigente la prórroga, el señor Martínez presentó la contestación a la demanda y reconvención. Por tal razón, los errores segundo y tercero, en cuanto al señor Martínez, fueron cometidos.

Sin embargo, la comparecencia por derecho propio del señor Martínez no tiene efecto jurídico alguno sobre la señora Martinó. Ello obedece a que aquella no firmó, ni la solicitud de prórroga, ni la contestación a la demanda y reconvención. Conforme a lo previamente expuesto, la comparecencia del señor Martínez, quien no está autorizado a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico, no tiene eficacia jurídica alguna sobre la otra persona natural codemandada en el pleito. Por ello, es forzoso concluir que la señora Martinó no compareció oportunamente al pleito y no formuló alegación responsiva, por lo cual, procede que se le anote la rebeldía.

Debemos añadir, que la comparecencia por derecho propio del señor Martínez tampoco tuvo eficacia alguna sobre Grounds. Esto es así, ya que en nuestro ordenamiento jurídico las corporaciones solo pueden comparecer mediante abogados autorizados a ejercer la profesión y el señor Martínez no cumple con dicho requisito. Por ello, y cónsono con la normativa previamente expuesta, los actos del señor Martínez en representación de Grounds son nulos y en la medida en que dicha persona jurídica es demandada, procede que se continúen los procedimientos en rebeldía en su contra.

Finalmente, como el señor Martínez compareció oportunamente al pleito y formuló alegación responsiva, la reconvención presentada no es tardía. Por lo tanto, procede que Oriental formule la correspondiente alegación responsiva. Como vimos, ya el TPI le había concedido prórroga para ello.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la sentencia en cuanto a la anotación de rebeldía a Grounds Associates, Inc. y a la Sra. Michelle X. Martinó Vergne. En cambio, se revoca respecto al Sr. Víctor Rafael Martínez Trubal y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones